



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO,  
ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>Oficio 738/2016 de Raúl Enrique Labastida Mendoza, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en representación del titular del indicado Poder Ejecutivo de la entidad, depositado el veintidós de septiembre de este año en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada para su compulsión y posterior devolución a su titular, del nombramiento que acredita a Raúl Enrique Labastida Mendoza como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, expedido el cinco de abril de dos mil once por el Gobernador Constitucional del Estado, y</p> <p>b) Copia certificada de un extracto del Periódico Oficial de la entidad de veinticinco de junio del año en curso que contiene la publicación del decreto cuatrocientos once (411) por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de Quintana Roo.</p>	54750

Documentales recibidas el veintisiete de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, suscrito por Raúl Enrique Labastida Mendoza, quien al momento del depósito de los referidos documentos en la oficina de correos de la localidad (veintidós de septiembre de este año) ostentaba el cargo de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, a quien se tiene

por presentado en representación del titular del indicado Poder Ejecutivo de la entidad<sup>1</sup>, designando delegados y domicilio para oír y recibir

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 3, 4, 6, fracción X, y 7, fracción II, del "Acuerdo por el que se Modifica el Acuerdo por el que se Reforma Integralmente el Acuerdo de Creación de la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Gobierno del Estado", y 9, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, que establecen lo siguiente:

**Artículo 3.** La Consejería Jurídica tiene por objeto ser un órgano de representación y asistencia jurídica del Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, y del Gobierno del Estado, así como de consulta y apoyo técnico jurídico a sus Dependencias, Entidades y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

**Artículo 4.** Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Titular al que se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien dependerá directamente del Gobernador del Estado y será nombrado y removido libremente por éste.

**Artículo 6.** La Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña y las que fueron aportadas por el Municipio actor que hace suyas, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código

---

X. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, y al Gobierno del Estado, en todos los procedimientos, juicios o negocios en que intervenga como parte o con cualquier carácter; (...).

**Artículo 7.** El Consejero Jurídico tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Representar legalmente y dar apoyo técnico-jurídico al Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, y al Gobierno del Estado, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende, y someter a su acuerdo los de carácter relevante; (...).

**Artículo 9.** El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 7 del Acuerdo, las siguientes atribuciones: (...)

XVI. Intervenir con la representación legal del Titular del Poder Ejecutivo y/o Gobierno del Estado de Quintana Roo, en los juicios o negociación en que participen con cualquier carácter, y según el caso y previo acuerdo con el Ejecutivo ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial; (...).

<sup>2</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley; (...).

<sup>5</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho conveenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada normativa.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 280<sup>10</sup> del referido Código Federal, devuélvase al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la copia certificada de su nombramiento, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de una copia del mismo, para que obre en autos.

Por otro lado, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **79/2016**, promovida por el Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo. Conste.

SRB/ATM/6

<sup>9</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup>**Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja. De la entrega se asentará razón en autos.